



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **120** – 2017 – GRJ/GGR

Huancayo, **21** MAR 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional Nº 752-2014-GRJ/PR del Presidente del Gobierno Regional Junín, la Carta Nº 06-2016-GRJ-GRI/SGSLO/MTA del Área Legal Supervisión de Obras, el Reporte Nº 1258-2016-GRJ/GRI/SGSLO de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; y el Informe Técnico Nº 019-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. Ulises PÁNEZ BERAÚN	Gerente General	09/01/2014	31/12/2014	Prolongación Piura Nº 150 Huancayo - Jr. Ricardo Palma Nº 177 Barrio Yananaco - Huancavelica	RER. Nº 004-2014-GRJ/PR	20040590



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 752-2014-GRJ/PR; del Presidente del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste, en que:

"(...) CONSIDERANDO (...)

Que, mediante Carta Nº 596-2014-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 14 de Mayo de 2014, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván comunica al CONSORCIO DANIEL ALCIDES II, que deberá elaborar el Expediente Técnico Adicional y Deductivo Nº 09 de propuesta de reducción de partida de tarrajeo de cielo raso.

Que, mediante Carta Nº 0702-2014-CDACII, de fecha 13 de Noviembre de 2014, el Residente de Obra Ing. Javier Ramírez Jiménez realiza la entrega del Expediente Adicional y Deductivo Vinculante Nº 09 refiriendo lo siguiente:

(...) hacerle la entrega de la documentación sobre el asunto de la referencia del Adicional y Deductivo Vinculante Nº 09 de la construcción "tarrajeo de cielo raso" con un presupuesto de -S/, 336, 125.36 (Trescientos treinta y seis mil ciento veinticinco con 36/100 Nuevos Soles).

Que, mediante Informe Nº 56-2014-IQJ-SUP-UNI, de fecha 14 de Noviembre de 2014, el Especialista en Costos y Presupuesto Ing. Israel Quincho Jara comunica al Jefe de Supervisión la evaluación del Adicional Deductivo Nº 09, refiere lo siguiente:

(...) Finalmente el Presupuesto Adicional Deductivo Nº 09 es de - S/, 336,125.36 (valor a favor de la Entidad Contratante) representando una incidencia específica de 0.227% respecto al monto del Contrato Original.

En consecuencia se emite opinión favorable Deductivo Nº 09: "tarrajeo de cielo raso" por lo que solicito que a través de su intermedio se proceda a dar trámite a la presente.

Que, mediante Carta Nº 378-2014-SUP-UNI, de fecha 17 de Noviembre de 2014, el Jefe de Supervisión Arq. Percy Luis Huamán Torre solicita al Sub Gerente de Supervisión y

GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	1982607
EXP. Nº	1351553



Liquidación de Obras la aprobación del Expediente técnico de Adicional y Deductivo de Obra N° 09, elaborado y presentado por el Consorcio Daniel Alcides II, donde el presupuesto Adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 09 es de – S/. 336,125.36 Trescientos treinta y seis mil ciento veinticinco con 36/100 Nuevos Soles incluido IGV, el mismo que cuenta con la opinión favorable de esta Supervisión.

Que, mediante Memorando N° 1341-2014-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 19 de Noviembre de 2014, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván, solicita a la Sub Gerencia de Estudios el pronunciamiento sobre la elaboración del Expediente Adicional de obra N° 09, en relación al tarrajeo de cielo raso para la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", a fin de proceder con el registro de variación en la fase de inversión y proseguir con los trámites que correspondan.

Que, mediante Informe N° 375-2014-GRJ/GRI/SGE/LMPC, de fecha 21 de Noviembre de 2014, el Formador Evaluador de la Sub Gerencia de Estudios Arq. Luis Marlon Ponce Córdova realiza el pronunciamiento sobre el Expediente Técnico de Adicional y Deductivo N° 09, manifestando lo siguiente:

(...) Al respecto luego de haber analizado dicho expediente este se encuentra conforme en su contenido, indicando también que se encuentra con opinión favorable del Ing. Israel Quinto Jara de la Supervisión de Obra mediante Informe N° 56-2014-IQJ-HDAC-SUP-UNI.

Por tal motivo, habiéndome designado realizar el pronunciamiento respectivo y luego de su revisión opino favorable al Expediente Técnico del Adicional y Deductivo Vinculante N° 09 por el monto total de S/. -336,125.36.

Que, mediante Reporte N° 4355-2014-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 02 de Diciembre de 2014, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván remite al Gerente Regional de Infraestructura el Informe para el registro de variaciones en fase de inversiones SNIP N° 179293, respecto a modificaciones en el Expediente Contractual en tarrajeo de cielo raso emitiendo la siguiente conclusión:

Esta Sub Gerencia en referencia a la opinión favorable de la supervisión y de la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional de Junín, emite **OPINIÓN FAVORABLE** del expediente técnico del Adicional y Deductivo N° 09 de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", siendo necesario el registro de las variaciones en fase de inversión.

Que, mediante Memorando N° 20204-2014-GRJ-GRI, de fecha 02 de Diciembre de 2014, el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez refiere lo siguiente:

(...) visto los documentos de la referencia se da **OPINION FAVORABLE** para el registro de variación en la fase de inversión del proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", por el Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 09 de acuerdo a los argumentos expuestos por la Sub Gerencia de Supervisión u liquidación de Obras y Sub Gerencia de Estudios.

Que, mediante Documento de Opinión Favorable, de fecha 02 de Diciembre de 2014 el Gerente General Ing. Ulises Panéz Beraún emite opinión favorable para que se realice el Registro de variación en la fase de inversión del mencionado PIP.

Que, mediante Informe N° 164-2014-GRJ-GRPPAT-SGIP/(VGT-KPSC), de fecha 09 de Diciembre de 2014, la Evaluadora Técnica Econ. Verónica García Tovar y la Ing. Katherine Salas de la Calle trabajadores de la Sub Gerencia de Estudios, refiere lo siguiente:

ANÁLISIS

De los documentos y antecedentes presentados por la Gerencia Regional de Infraestructura para el registro en la fase de inversión de la obra en referencia, por haber presentado el **deductivo 09...**, se constató que dichas variaciones ya fueron ejecutadas verificándose in situ en presencia de la supervisión.





CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Por lo indicado líneas arriba queda observado el registro en la fase de inversión del PIP "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo".
- La Unidad Ejecutora debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 27 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobado con Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01 y el Anexo SNIP 18 "Lineamientos para la Evaluación de las Modificaciones en la Fase de Inversión de un PIP".
- La Unidad Ejecutora debe tener en cuenta la Directiva Administrativa N° 004-2009-GR-JUNIN aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2009-GR-JUNIN/PR donde establece que la Sub Gerencia de Liquidación y Obras previo informe técnico del coordinador de obra (administrados del contrato) emitirá opinión de procedencia del adicional de obra.

Que, mediante Informe N° 139-2014-GRJ-GRPPAT-SGIP/KPSC, de fecha 16 de diciembre de 2014, la Ing. Katherine Salas de la Calle trabajadora de la Sub Gerencia de Estudios, refiere entre otros aspectos lo siguiente:

(...) De los documentos y antecedentes presentados por la Gerencia Regional de Infraestructura para el registro en la fase de inversión por haberse presentado los adicionales – deductivo vinculante N° 09 y el Adicional 15 se consto que dichos adicionales ya fueron ejecutados verificándose insitu en presencia de la supervisión.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La Gerencia Regional de Infraestructura comunica a la Sub Gerencia de Inversión Pública sobre el adicional 15 y el adicional deductivo vinculante 09 después que estos han sido ejecutados. En consecuencia el registro de adicional 15 y el deductivo vinculante 09 se realizara en el ítem modificaciones ejecutadas sin evaluación, en concordancia al numeral 27.6 del artículo 27 de la Directiva General SNIP y Anexo 25.
- En el análisis para determinar la existencia de pérdidas económicas, por haber ejecutado el... adicional deductivo vinculante N° 09 sin comunicar a la OPI, se concluye que las pérdidas económicas es de S/. 25'298,916.22, entendiéndose como pérdidas económicas para el Estado, a la dimensión de la rentabilidad social. Independientemente del resultado que arroje el análisis de las modificaciones sin evaluación.
- Proceder el registro de los...adicional y deductivo vinculante N° 09... de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo".
- La Unidad Ejecutora debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 27 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Publica aprobado con Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01 y el Anexo SNIP 18 "Lineamientos para la Evaluación de las Modificaciones en la Fase de Inversión de un PIP".
- La Unidad Ejecutora debe tener en cuenta la Directiva Administrativa N° 004-2009-GR-JUNIN aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2009-GR-JUNIN/PR donde establece que la Sub Gerencia de Liquidación y Obras previo informe técnico del coordinador de obra (administrador del contrato) emitirá opinión de procedencia del adicióna de obra (...)

Que, mediante Reporte N° 4582-2014-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 19 de Diciembre de 2014 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván refiere lo siguiente: (...)

PRESUPUESTO ADICIONAL, DEDUCTIVO, VARIACION CON INCIDENCIA PRESUPUESTO – ADICIONAL DE OBRA N° 09

(...) TOTAL 568,184.48

(...) TOTAL PRESUPUESTO – DEDUCTIVO DE OBRA N° 09 904,309.84 (...)

INCIDENCIA ACUMULADA

DESCRIPCION	Deductivo 09
PRESUPUESTO DEDUCTIVO	-333,125.36
ACUMULADO PRESUPUESTO ADICIONAL	3,353,562.67
MONTO CONTRACTUAL	147,986,209.49
ACUMULADO MONTO CONTRACTUAL	151,339,772.16



INCIDENCIA	-0.23%
INCIDENCIA ACUMULADA	2.27%

CONCLUSIONES

Habiendo evaluado las opiniones realizadas por: contratista, supervisión y la Subgerencia de Estudios, esta Subgerencia **opina favorablemente**, sobre el expediente de Adicional y Deductivo de Obra N° 09 de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN – HUANCAYO – JUNÍN"**, por el deductivo de S/. 336,125.36 (trescientos treinta y seis mil ciento veinticinco con 36/100 nuevos soles, incluido IGV.).

Además cabe mencionar que el nuevo monto de contrato se obtiene de la siguiente manera:

El monto del contrato es	147'986,209,49
El monto acumulado de los adicionales	3'353,562,67
El nuevo monto del contrato es	151'339,772,16
(...)"	

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, en vía de regularización la Prestación Adicional de Obra N° 09 por el monto de S/. 568,184.48 (Quinientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro con 48/100 Nuevos Soles, incluido IGV., solicitado por el Residente de Obra para la ejecución de la Obra: **"Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo"**. Autorizando el pago de esta cantidad, de acuerdo a las valorizaciones adicionales que aprueben el área usuaria. (...)"

ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR, el presente caso a la Secretaria Técnica de los órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, a fin de que dictamine sobre la apertura de proceso investigatorio, a quienes resulten responsables sobre la ejecución del Adicional y Deductivo N° 09 sin documento autoritativo por el titular de la entidad o el funcionario designado, según corresponda de acuerdo a las normas legales vigentes; en salvaguarda de las responsabilidades que originen las acciones de control posterior. (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 752-2014-GRJ/PR, de fecha 31 de diciembre de 2014, el Presidente del Gobierno Regional Junín, en el artículo cuarto de la parte resolutive, señala: **"DERIVAR, el presente caso a la Secretaria Técnica de los órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, a fin de que dictamine sobre la apertura de proceso investigatorio, a quienes resulten responsables sobre la ejecución del Adicional y Deductivo N° 09 sin documento autoritativo por el titular de la entidad o el funcionario designado, según corresponda de acuerdo a las normas legales vigentes; en salvaguarda de las responsabilidades que originen las acciones de control posterior"**.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Según se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 752-2014-GRJ/PR; del Presidente del Gobierno Regional Junín, en su momento se ha tenido a la vista:

El Contrato N° 1231-2013-GRJ/ORAF de fecha 25 de Julio de 2013, suscrita entre el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO DANIEL ALCIDES II, la misma que tiene como objeto la ejecución de la Obra: **"Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo"**, por el monto de S/. 147'986,209.49 (Ciento cuarenta y siete millones novecientos ochenta y seis mil doscientos nueve con 49/100 Nuevos Soles), por el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de quinientos diez (510) días calendario.





La Carta N° 138-2014/GRJ/INSPECCION-HDAC, de fecha 12 de Marzo de 2014, del inspector de Obra Ing. Luis Osoreo Zanabria; en la cual refiere: "(...) Comunicarle de acuerdo al informe de referencia en la cual realizan las consultas que deberán ser remitidas al Proyectista GMI Y/O Sub Gerente de Estudios, a fin de absolver las consultas realizadas por el Especialista en Arquitectura del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", revisada la propuesta del contratista, reducción de tarrajeo de cielo raso, ya que el acabado de cielo raso es cara vista de los techos de losa maciza, las cuales deben cubrir las depresiones y rajaduras sobre la superficie inferior, por tal motivo se solicita opinión favorable referente a dicha consulta."

La Carta N° 221-2014/GRJ/INSPECCION-HDAC, de fecha 15 de Abril de 2014, del Inspector de Obra Ing. Luis Osoreo Zanabria, en la cual reitera lo siguiente: "(...) de acuerdo al informe de referencia en la cual se realizan las consultas que deberán ser remitidos al Proyectista GMI y/o Sub Gerente de Estudios a fin de absolver las consultas realizadas por el Especialista en Arquitectura del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", referente a la reducción de partida de tarrajeo de cielo raso solicitada por el contratista consulta hecha mediante Carta N° 138-2014/GRJ/INSPECCION-HDAC".



El Memorando N° 410-2014-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 21 de Abril de 2014, en la cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván, solicita al Sub Gerente de Estudios el pronunciamiento de reducción de partida de tarrajeo del cielo raso de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo".

El Informe N° 105-2014-GRJ/GRI/SGE/LMPC, de fecha 22 de Abril de 2014, en la cual el trabajador de la Sub Gerencia de Estudios Arq. Luis Marlon Ponce Córdova realiza la absolución de consultas, en la cual indica: "(...) al respecto habiéndome designado absolver tal consulta, debo informar que en los bloques "A" "B" "C", se considera su ejecución como losa maciza y han sido ejecutadas con encofrado metálico o paneles de madera lisa pino (encofrado para concreto caravista) quedando el acabado del cielo raso tipo caravista lógicamente con algunos defectos de depresión y sobresalientes de concreto producto del empalme del encofrado.

Asimismo, menciono que en los planos se indica que el cielo raso en tarrajeado y acabado con imprimante cuando tiene falso cielo raso; y tarrajeado, empastado y pintado al oleomate cuando no tiene falso cielo raso.

En ese sentido se cuenta con la opinión del Arq. Raúl Dolorier y Dolorier Supervisor de arquitectura quien realiza la propuesta mencionada, donde menciona que con la corrección de defectos y un buen solaqueado del cielo raso, ya ejecutado es posible obviar el tarrajeo del cielo raso de la losa maciza que llevan falso cielo raso, con excepción de la zona de Rajos X siendo estas con tarrajeo y baritina en el cielo raso y muros.

Luego de revisado lo indicado en el Expediente Técnico y la propuesta, **opino favorable** la determinación sustentada técnicamente.

La Carta N° 264-2014/GRJ/INSPECCION-HDAC, de fecha 12 de mayo de 2014, del Inspector de Obra Arq. Luis Osoreo Zanabria; en la cual refiere: "(...) Comunico la elaboración del Expediente Técnico Adicional y Deductivo N° 09 de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", en referencia a la absolución de consulta de la propuesta de reducción de partida de tarrajeo de cielo raso, la cual fue aceptada por la Sub Gerencia de Estudios".

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente



determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Que, en cuanto a los hechos investigados, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De la misma manera; el artículo 239º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; referentes a las Faltas administrativas; prescribe: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.*

Esto al haber transgredido:

Los Literales 1.1 y 1.11, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...). 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

El reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en el quinto párrafo y siguientes del artículo 207º, establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo siguiente:

(...) Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.





(...) En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.

(...) La entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición, la entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que le ejecuta, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.



(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

(...) Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.

(...) Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.

(...) Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la entidad a la autoridad competente del sistema nacional de inversión pública.

Así como, los **numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la LCE)**, aprobado por el **Decreto Legislativo N° 1017**, en relación de los Adicionales y deducciones precisa lo siguiente:

Artículo 41: Sobre adicionales y deducciones

41.1. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

41.2. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el titular de la entidad.



Que, en virtud de los artículos citados, así como el numeral 11 de la **Directiva N° 002-2010-CG/OEA** "Control previo externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobación por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG dispone: solo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con: "La Resolución aprobatoria de la Prestación Adicional de Obra, Certificación de crédito presupuestario asignado para el pago del presupuesto adicional de obra solicitado; Informe Técnico emitido por el inspector o supervisor de obra; (...) Opinión favorable del proyectista sobre las modificaciones de su proyecto, Declaratoria de viabilidad del proyecto de inversión pública".

Al respecto; el quinto considerando de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, establece, que: "Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando se cuente, previamente, con disponibilidad presupuestal, con aprobación del Titular de Entidad mediante la resolución correspondiente, o en el caso de empresas, incluyendo aquellas bajo el ámbito de FONAFE, por Acuerdo del Directorio de la empresa, y en los casos en que su valor, restándole los presupuestos deductivos vinculados a tales adicionales, no superen el diez por ciento (10%) del monto total del contrato original".

Como es de saber la ejecución de todo adicional de obra, se inicia con su tramitación, por la anotación de dicha solicitud en el cuaderno de obra, poniendo en conocimiento de ésta solicitud en primera instancia al supervisor de obra luego de allí éste comunica a la entidad a efectos que se inicie con el trámite correspondiente, tal como está establecido en el Quinto párrafo y siguientes del artículo 207° del RLCE que establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra.



Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín

ARTICULO 33°.- Funciones de la Gerencia General Regional

Son funciones de la Gerencia General Regional las siguientes:

a) *Dirigir y controlar las actividades administrativas del Gobierno Regional y coordinar las acciones de los diferentes Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.*

Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento; y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.° 090-2004-AA/TC**, el **Tribunal** ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria



sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que, el numeral 40¹⁸ del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", define a la prestación adicional de obra como: "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal." (El subrayado es agregado).

En esa medida, una Entidad solo puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original, siendo su ejecución "*indispensable y/o necesaria*" para alcanzar la finalidad de este contrato.

Cabe precisar que la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores¹⁹, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley.



Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado Ulises Panéz Beraún, en su condición de Gerente General Regional; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones (*Dirigir y controlar las actividades administrativas del Gobierno Regional*); al haberse decidido continuar con el trámite para la aprobación del Adicional y Deductivo de la Obra N° 09, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 752-2014-GRJ/PR, de fecha 31 de Diciembre de 2014, habiendo éste administrado, autorizado los trámites previos a la emisión de ésta resolución, ya cuando éste adicional había sido ejecutada sin el documento autoritativo, verificándose in situ en presencia de la Supervisión, conforme se tiene del Informe N° 139-2014-GRJ-GRPPAT/SGIP/KPSC, el mismo que es adjuntado al Reporte N° 577-2014-GRJ-GRPPAT/SGIP, emitido por el Sub Gerente de Inversión Pública. Siendo así, se ha incumplido con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando: "**Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad**".

Ahora bien, en cuanto al trámite para la aprobación del Adicional y Deductivo de ésta Obra N° 09, se inició el 17 de noviembre de 2014, fecha en la cual el Jefe de Supervisión de la Obra, solicita al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras la aprobación del Expediente Técnico, mediante Carta N° 378-2014-SUO-UNI; sin embargo, éste acto resolutorio se emitió con el término de vías en regularización el 31 de diciembre de 2014, cuando ya se había cumplido los plazos otorgados por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Siendo así; como ente visor de la Entidad, debió advertir, que se tenía 14 días para emitirse y notificarse al contratista la resolución mediante la que se

¹⁸ Numeral vigente hasta el 19 de septiembre de 2012, pues el 20 de septiembre de 2012 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 138-2012/EF, que lo modificó.

¹⁹ Siguiendo a Manuel de la Puente, esta potestad respondería al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina "*cláusulas exorbitantes*" que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público – como es el que subyace a las contrataciones del Estado- en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *Las Cláusulas Exorbitantes*, en: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39, Pág. 7.



pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, lo que no ha sucedido; habiéndose vulnerado éste plazo.

De lo colegido líneas arriba, teniendo en cuenta la normativa de Contrataciones del Estado, ha previsto la competencia, procedimiento y plazos para tramitar y aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra. Por lo tanto, para que la aprobación de prestaciones adicionales resulte procedente, además de la autorización previa de la Entidad, debe cumplirse con el procedimiento y plazos previstos por la normativa de contrataciones del Estado. Siendo así; no es posible la aprobación de prestaciones adicionales de obra con posterioridad a su ejecución, toda vez que la normativa de contrataciones del Estado establece que la aprobación previa del Titular de la Entidad es una condición necesaria para la ejecución de las referidas prestaciones, así como la observancia del procedimiento y plazos previstos en el artículo 207 del Reglamento. Lo contrario, la aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales en “**vía de regularización**”, implica contravenir las disposiciones de dicha normativa; es lo que ha sucedido en el caso sub materia.



En consecuentemente, se puede apreciar que con éstos actos negligentes se ha ocasionado perjuicio a la entidad; que en estos casos, en su momento habría producido la nulidad de actuados, la misma que no fue posible, al no estar dentro del plazo legal (*la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año*), conforme se tiene dispuesto en el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; la misma que al final trajo como consecuencia que la Entidad se haya beneficiado con las prestaciones adicionales por el proveedor de forma irregular, en la cual éste último tiene derecho de exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado; aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del estado; con ello, no se ha salvaguardado los intereses de la Entidad, actos que trajo como consecuencia el deterioro de la imagen institucional de la Entidad.

Posible sanción a la presunta falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; el administrado Ing. Ulises Páñez Beraún, como Gerente General del Gobierno Regional de Junín; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

Por otra parte; encontrándose en éstos hechos involucrados el **Dr. Vladimir Roy Cerrón Rojas**, ex Presidente del Gobierno Regional de Junín; si bien es cierto, estando a lo antes colegido sus actos constituirían faltas de carácter administrativo; sin embargo, en el caso sub materia, se debe tener en cuenta lo prescrito, en el artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de dicha Ley: “los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, como el presidente regional, se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Su responsabilidad administrativa se



sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso". En tal sentido; no es posible iniciar una investigación para determinar responsabilidad administrativa en contra de éste administrado, por haber sido elegido por voto popular; también no resulta posible la conformación de una comisión para tal efecto, por lo que se encuentra excluido de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. En ese mismo sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado, en el Informe Técnico N° 023-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de enero de 2016, que en sus conclusiones textualmente, señala: "3.1. No es posible iniciar una investigación para determinar responsabilidad administrativa a un funcionario público de elección popular, directa y universal; así como tampoco es posible la conformación de una comisión de tales efectos. Si bien es cierto, el marco normativo previsto en la ley del Servicio Civil no prevé la responsabilidad administrativa de los funcionarios de elección popular; sin embargo, estos son pasibles, cuando corresponda, de responsabilidad política, civil o penal". Por consiguiente; al ser funcionario público de elección popular, es pasible de responsabilidad política, civil o penal; siendo así, en el presente caso, corresponde la derivación copia de todo lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra de éste administrado. (Lo subrayado es nuestro)

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General del Gobierno Regional de Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;





Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín; y, estando a lo dispuesto por el Gerente General del Gobierno Regional de Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- **Ing. ULISES PANEZ BERAUN**, como Gerente General del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley”**.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copias de todo lo actuado al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra del Dr. Vladimir Roy Cerrón Rojas, ex Presidente del Gobierno Regional de Junín; por cuanto, al ser funcionario público elegido por elección popular, es pasible de responsabilidad política, civil o penal.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

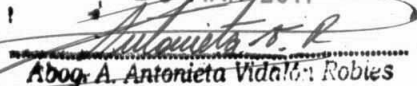
ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
C.C. que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ | 23 MAR 2017


Abog. A. Antonieta Videla Robles
SECRETARIA GENERAL